

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 21 de octubre de 2021 se requirió a la parte demandante, so pena de declarar desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido. A despacho. Medellín, 10 de diciembre de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Soraya María Peláez Díez
Demandados	Inversiones TRADEMAC S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00673 00
Interlocutorio No. 1864	Tiene por desistida tácitamente la demanda – termina proceso – ordena archivo

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda en el presente caso, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La señora Soraya María Peláez Díez, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la empresa Inversiones Trademac S.A.S, y de los señores Juan Carlos Giraldo Vásquez, y Nelly María Vásquez Barrios, para el cobro del capital adeudado representado en el pagaré No. 001; por lo cual se libró mandamiento de pago, por auto del 13 de diciembre de 2019.

Por auto del 21 de octubre de 2021, notificado por estado del día siguiente, se reiteró requerimiento a la parte demandante para que: *“... dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación a los demandados con el cumplimiento de la normatividad vigente que regula dicho trámite, esto es, conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en caso de hacerlo a través de correo físico; o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del*

24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales; so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda”

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

(Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que el término de los 30 días otorgado por el auto del 21 de octubre de este año, para que realizará los trámites tendientes a lograr la notificación de los demandados, venció el **9 de diciembre de 2021**, dado que tal providencia se notificó por estados el 22 de octubre de 2021, y el 6 de diciembre estuvo suspendido el conteo de términos, por problemas para acceder a las plataformas por medio de las cuales la Rama Judicial ejerce su función de forma virtual.

Pese a encontrarse vencido el término al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante, a la fecha, no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con la carga de realizar los trámites de notificación a los codemandados, como se le requirió por última vez en el auto del 21 de octubre de 2021; y como a la fecha el término para ello, se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva. No se impondrá condena en costas a la parte demandante, pues no se causaron, toda vez que no se notificó a los co demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda **ejecutiva** interpuesta por la señora **Soraya María Peláez Díez**, identificada con c.c. No. 43.626.964, y en contra de la empresa **Inversiones TRADEMAC S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.566.520-2; del señor **Juan Carlos Giraldo**, identificado con c.c. No. 70.568.837; y de la señora **Nelly María Vásquez Barrios**, identificada con c.c. No. 21.355.214; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia dar por terminado el mismo.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o practicado. Librense por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que se trata de un proceso híbrido; con las correspondientes constancias sobre la presente decisión, para que se tenga el conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, como quiera que la misma demanda no puede ser presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

SEXTO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/12/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 196



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**